

INTEGRACIÓN SOCIAL COMO FORMA DE COMPATIBILIZAR INMIGRACIÓN Y DEMOCRACIA

Ángeles LARA AGUADO
Universidad de Granada (España).

RUBIO MARÍN, Ruth, *Immigration as a Democratic Challenge. Citizenship and Inclusion in Germany and the United States*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, 270 págs.

La idea fundamental que defiende la autora es la “*tesis de la integración social*” que, en su opinión, debe desplazar a la nacionalidad como elemento clave de las sociedades democráticas para definir quiénes forman parte de la comunidad política (pp. 20-55)¹. Según esta teoría, toda persona tiene derecho a desarrollarse como tal, creando vínculos sociales y culturales, que deben ser respetados por la comunidad política en la que reside. De ello se deriva la inclusión de las personas en el *demos*, no sólo con independencia de su nacionalidad, sino también de la posible ilegalidad de su residencia (pp. 81-98). Lo que está en juego es tanto la posibilidad de que el extranjero acceda a un estatus de derechos y libertades básicos en su hábitat social natural, como la posibilidad de conservar los que ha adquirido en esa sociedad. Esta teoría debe constituir un objetivo básico de toda política migratoria, pues el derecho a una residencia estable deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana (p. 20)².

La autora defiende su tesis analizando los argumentos en pro y en contra de sus postulados y adopta un enfoque positivo de la realidad de la inmigración, pese a que son muchas las voces que se alzan culpando de los males de las sociedades actuales a los que vienen de otro país. La profesora Rubio denuncia la incoherencia insostenible de las llamadas sociedades democráticas. Éstas consienten la presencia en su seno de distintas categorías de personas, con diferentes niveles de protección jurídica, social, económica, especialmente cuando de inmigrantes en situación de irregularidad se trata. A éstos se les atribuye un distinto nivel de disfrute de derechos y libertades públicas por no poseer la nacionalidad del Estado en cuestión. Sin embargo, la nacionalidad es frecuentemente un vínculo meramente formal y demasiado débil como para fundamentar una privación de contenido a los derechos

1. Vid. esta idea también en su artículo “The European Convention and the Relative Rights of Resident Aliens”, *European Law Journal*, vol. 5, nº 1, March, 1999, pp. 4-22 y en su artículo “El reto democrático de la inmigración ilegal (A la luz del debate actual en España)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 36, 2002, pp. 173-196.

2. Vid., también, R. RUBIO MARÍN, “The European Convention...”, *cit.*, p. 6.

humanos en cuyo respeto se basan aquellas sociedades (p. 25)³. Para la autora, la legitimidad de las sociedades democráticas actuales se mide en términos de derechos humanos que el Estado reconoce también a sus residentes no nacionales y, por tanto, por el grado de exclusiones de la comunidad política que impone, sin que sea suficiente determinar quién forma parte de esa comunidad. Formar parte de la comunidad política debe depender de datos como el vivir, trabajar, tener una familia y participar en la vida social y cultural de esa comunidad (pp. 21, 28, 31-34).

Las propuestas que formula la autora son básicamente dos. En primer lugar, defiende la necesidad de extender a los extranjeros que residen permanentemente en el Estado de acogida los mismos derechos y libertades políticas de que gozan los nacionales de ese país, porque han desarrollado vínculos en ese Estado, incluso más fuertes que los que pueden poseer los propios nacionales, que quizás no residan en su Estado de origen (p. 20). La segunda propuesta es una alternativa a la anterior, para los casos en que se siga vinculando a la nacionalidad el disfrute de los derechos que la autora denomina “relativos”, como el derecho a una residencia estable, o el derecho a la participación política, concretamente el derecho al voto. Esta propuesta se concreta en la creación de cauces para que los extranjeros residentes permanentes se naturalicen (pp. 36-41, 99-129)⁴.

En relación con la primera propuesta, la Dra. Rubio entiende que si el *demos* en una democracia se define por la sujeción de la comunidad política a las leyes, no se puede olvidar que también a los extranjeros se les exige el cumplimiento de las mismas leyes que gobiernan a los nacionales (pp. 28-30, 66, 85)⁵. No es compatible con la idea de igualdad moral e igual libertad de las personas el derecho de unos a gobernar sobre otros por la superioridad intrínseca de los primeros (p. 28)⁶.

La autora va más allá. Si el arraigo social de los extranjeros en el Estado de acogida justifica su inclusión en la comunidad política para que disfruten plenamente de los derechos y libertades propios de los Estados democráticos, esta equiparación debe extenderse igualmente a los llamados “inmigrantes ilegales” (pp. 6,

3. *Vid.*, también, R. RUBIO MARÍN, “Inmigración ilegal y ciudadanía nacional. Una controversia política en EEUU”, *Claves de razón práctica*, nº 68, 1989, pp. 33-39; “The European Convention...”, *cit.*, p. 20; “El reto democrático...”, *cit.*, p. 175.

4. Esta idea también está recogida en R. RUBIO MARÍN, “The European Convention...”, *cit.*, pp. 6 y 20-22.

5. R. RUBIO MARÍN, “The European Convention...”, *cit.*, p. 15. Este planteamiento me parece irreprochable y así lo defendí al comentar los arts. 20, 21, 22 y 65 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (A. LARA AGUADO, “Derecho a la tutela judicial efectiva”, en el *Comentario sistemático a la Ley de extranjería (LO 4/2000 y LO 8/2000*, coordinado por M. MOYA ESCUDERO, Comares, Granada, 2001, pp. 716-717), pues no se favorece la integración social de los extranjeros, si se les niega la posibilidad de constituirse en parte en un proceso cuando se ha cometido un delito público, si dicha posibilidad sí se les reconoce a los españoles. En ambos casos, se estaría defendiendo el interés de la sociedad y no es comprensible que éste no pueda ser defendido por un extranjero que está plenamente integrado en dicha sociedad.

6. *Vid.* esta misma idea expuesta en R. RUBIO MARÍN, “The European Convention...”, *cit.*, p. 14; “El reto democrático...”, *cit.*, p. 182.

22, 81-98). También ellos convierten el país en el que viven en el centro de su existencia, sin que sea legítimo seguir postergando su derecho a formar una familia y crear vínculos sociales indefinidamente, por el mero hecho de la ilegalidad de su acción originaria⁷. Máxime si se tiene en cuenta la inexistencia de programas serios para prevenir la entrada ilegal de inmigrantes o para expulsarlos antes de que se hayan asentado y creado vínculos en su nueva sociedad (p. 83). La disminución de sus derechos no sería compatible con el espacio de igualdad cívica al que aspiran los órdenes democráticos y liberales. Es cometido de las democracias liberales reconocer las diferencias que hay en su seno y adaptar sus instituciones a la mejor forma posible de coexistencia bajo el término de igual reconocimiento (p. 69)⁸. Sólo se precisa fijar un período de residencia que deben completar tales individuos para que alcancen el estatus de residentes permanentes y que podría concretarse tomando como referencia el que se establece en los programas de amnistía en EEUU para que cualquier persona sea admitida como miembro de la sociedad, esto es, diez años, aunque, en otras ocasiones sugiere que se trata de un plazo muy largo y que debería restringirse a cinco (pp. 22-25). Con este período de tiempo, si el extranjero no muestra su voluntad de retorno a su Estado de origen, se ha debido producir su integración social y cultural —no necesariamente el abandono de su cultura de origen, ni su plena asimilación por la cultura dominante— y esta integración merece ser respetada.

En este trabajo, debido a que se centra en el modelo estadounidense, falta el tratamiento de los diversos tipos de inmigrantes, que habría sido imprescindible en un estudio sobre la extranjería en España o en la Unión Europea. No están en la misma situación los llamados “inmigrantes ilegales”, que los nacionales de terceros Estados cuya residencia es legal o los súbditos de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o incluso los nacionales de terceros Estados con los que la Unión Europea tiene suscritos acuerdos de colaboración⁹. Y sin embargo, aunque tengan una situación privilegiada con respecto a la de los demás extranjeros, la equiparación de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea a los nacionales del Estado de acogida tampoco es plena, pues no pueden participar en las elecciones nacionales. El hecho de que se les reconozca el

7. *Vid.* sobre la problemática del mantenimiento de los vínculos familiares M. MOYA ESCUDERO, “El derecho a la reagrupación familiar en la Ley de extranjería”, *La Ley*, núm. 4982, de 1 de febrero de 2000, pp. 1-8.

8. Sobre los conceptos de discriminación y desigualdad y las implicaciones de la obligación de los poderes públicos de remover obstáculos para eliminar discriminaciones, *vid.* A. RUBIO CASTRO, “Art. 14: Igualdad y no discriminación”, J. L. MONEREO (Dir.), *Comentarios a la Constitución socioeconómica de España*, Comares, Granada, 2002, pp. 927-977.

9. M. MOYA ESCUDERO, “¿Extranjería o extranjerías?”, F. J. GARCÍA CASTAÑO y C. MURIEL LÓPEZ (eds.), *La inmigración en España. Contextos y alternativas*, vol. II, Ponencias, Laboratorio de Estudios Interculturales, Universidad de Granada, 2002, pp. 551-566; M. PALOMARES AMAT, *Los acuerdos internacionales concluidos entre las Comunidades Europeas y los países terceros mediterráneos*, Cedecs Editorial, Barcelona, 2002 y bibliografía allí citada.

derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales y en las del Parlamento Europeo cuando residen en otro Estado miembro de la Unión Europea cuya nacionalidad no posean, tal y como exige el art. 8B del *Tratado de Maastricht*, no significa que estén plenamente asimilados a los nacionales del país en el que residen, pues su participación política en las elecciones nacionales no está reconocida. Esta exclusión merecería algún comentario desde la perspectiva del modelo de Estado democrático que la Dra. Rubio Marín defiende y que está en la línea de pensamiento de Habermas, para quien la ciudadanía democrática no necesita quedar enraizada en la identidad nacional de un pueblo: la realización del ideal democrático implica el reconocimiento de una ciudadanía basada en la participación e integración efectiva del individuo en el grupo social, debiendo tomarse la residencia como elemento relevante para su concesión. También es la idea que late en el modelo de Estado no nacional que propugna J. Rodríguez-Drincourt Álvarez¹⁰ en el que los gobernantes están subordinados sólo al orden legal y los gobernados, ya sean nacionales o extranjeros, deben obedecer el Derecho. Y es el modelo presente en el *Plan para la integración social de los inmigrantes* defendido por el Partido Socialista y aprobado en el Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1994.

La segunda propuesta de la autora, consistente en favorecer la adquisición de la nacionalidad del Estado de acogida para los no nacionales residentes, está en la línea de pensamiento que vienen defendiendo algunos grupos parlamentarios españoles. Concretamente, en el *Informe de la Subcomisión, constituida en el seno de la Comisión de Política Social y Empleo, para estudiar la situación de los españoles que viven fuera, así como la de los inmigrantes y refugiados que han llegado a nuestro país; conocer a fondo sus necesidades y reivindicaciones prioritarias; proponer las medidas —legales y sociales— que es conveniente adoptar para conseguir solucionar los problemas existentes*¹¹ se dejó sentada la necesidad de modificar la normativa española sobre nacionalidad. Se aconsejó la promulgación de una ley de nacionalidad que tuviera en cuenta las nuevas situaciones que han ido surgiendo como consecuencia de la presencia de un mayor número de inmigrantes en España, su integración en la sociedad española con voluntad de permanencia y el reagrupamiento familiar y la marginalidad en la que se encuentran muchos de ellos. Las trabas con que los inmigrantes se encuentran para acceder a la sanidad o a la vivienda, incluida la arrendada, no facilitan su integración, siendo ésta primordial para evitar marginaciones o situaciones de desigualdad que podrían conducir a una clasificación de ciudadanos de primera y de segunda, lo que crearía las condiciones objetivas para el desarrollo con toda virulencia del racismo y la xenofobia. El Grupo Parlamentario Catalán reivindicó la necesidad de que la política de inmigración se inserte en los procesos de integración, implicando a todas las Adminis-

10. J. RODRÍGUEZ-DRINCOURT ÁLVAREZ, *Los derechos políticos de los extranjeros*, Cívitas, Madrid, 1997.

11. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie D, de 27 de febrero de 1998, núm. 248.

traciones Públicas y al conjunto de la sociedad. Izquierda Unida destacó que el principio de plena integración lleva implícito conseguir la seguridad de residencia, que se plasma en la posibilidad de adquisición de residencia permanente y en la configuración del arraigo como una condición que sirva para la obtención de un permiso de residencia para los irregulares. El Partido Socialista también incidió en que la política migratoria no puede seguir realizándose pensando en colectivos de trabajadores extranjeros en tránsito o de corta estancia y que la voluntad de residencia fija debe orientar dicha política hacia la integración, facilitando permisos de más larga duración y culminando con la adquisición de la nacionalidad española por la aplicación prevalente del *ius soli* en estos casos. Por eso, en las Proposiciones de Ley de modificación del Código civil en materia de nacionalidad, tanto el Grupo Parlamentario Socialista, como Izquierda Unida propusieron la inclusión de otra causa de atribución originaria de la nacionalidad española; el nacimiento en España de padres extranjeros, cuando al menos uno de ellos tuviera su residencia en España.

Pese a ello, la positivación de estos planteamientos en España o en la Unión Europea está aún lejos de alcanzarse. La tesis de la concepción de la nacionalidad en clave integradora no ha sido seguida por el legislador español al promulgar la reciente ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad¹², pues no basta la residencia física en nuestro territorio para adquirir la nacionalidad española. El concepto de residencia legal del Código Civil no tiene que interpretarse necesariamente en la misma línea de las normas de extranjería, pues ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de mayo de 2001¹³, en el sentido de entender que también la estancia es un supuesto de residencia legal en territorio español. Sin embargo, será preciso que el extranjero no se encuentre incurso en una orden de expulsión, por lo que deberá estar amparado por un permiso de residencia o una autorización de estancia¹⁴.

Tampoco se ha producido la revisión legislativa del contenido cultural de la nacionalidad para reflejar el creciente pluralismo social¹⁵. Y eso que la doctrina de Derecho internacional privado viene reclamando desde hace tiempo, entre otras cosas, la modificación del tratamiento de las situaciones de doble nacionalidad en las relaciones jurídico privadas, habida cuenta de la composición plural de la mayoría de los Estados. Concretamente, se afirma que cuando el legislador opta por la conexión nacionalidad es porque esa nacionalidad responde a un vínculo real, fuerte y efectivo, debiendo descartarse su aplicación cuando la ley nacional refleja una vinculación meramente formal; esto es, existe una presunción de vinculación

12. *Boletín Oficial del Estado* núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

13. *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 2001, núm. 4185.

14. *Vid.* sobre esta cuestión S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "La concesión de la nacionalidad española por residencia a los estudiantes extranjeros", *Homenaje al Profesor Dr. D. R. Arroyo Montero*, Iprolex, Madrid, 2003, pp. 363-374 y A.LARA AGUADO, "Nacionalidad e integración social (A propósito de la Ley 36/2002, de 8 de octubre)", *La Ley*, año XXIV, núm. 5694, viernes, 10 de enero 2003, pp. 1-11.

15. Desiderátum formulado por R. RUBIO MARÍN, "El reto democrático...", *cit.*, p. 189.

con el Estado nacional implícita en las normas que optan por la conexión nacionalidad¹⁶. En un Estado caracterizado por las cláusulas adjetivadoras del art. 1 y 10.1º de la *Constitución española*, la selección del criterio de conexión nacionalidad debe responder a la convicción de que el individuo ha asumido como suyo el ordenamiento jurídico correspondiente a su nacionalidad. Pese a ello, el legislador español no está por la labor de introducir estos cambios y ha desaprovechado la reforma del Código civil en materia de nacionalidad para reformar el art. 9.9º. Bien podría haber facilitado la aplicación de la ley de la nacionalidad efectiva del individuo en los supuestos en que éste tuviera, además de la nacionalidad española otra no prevista por las leyes de España. En cambio, sigue imponiéndose la aplicación de la ley española sin más, cuando el sujeto ostenta, además de la española, otra nacionalidad no prevista por las leyes españolas. Y es que, por el momento, los legisladores son reacios a admitir que se pueda aplicar un Derecho extranjero para regular las situaciones jurídico-privadas de sus propios nacionales que poseen además otra nacionalidad, cuando la norma de conflicto remite a la aplicación de la ley nacional. Constituye una de las pocas excepciones al respecto el art. 10 del EGBGB (Ley de introducción al Código Civil alemán) que permite a los cónyuges optar por la aplicación de cualquiera de sus leyes nacionales en caso de doble nacionalidad.

Es cierto que la “tesis de la integración social” coincide parcialmente, aunque quizás por motivos diferentes, con los actuales objetivos de la política de migración de la Unión Europea, después del vuelco que el *Tratado de Amsterdam* provocó al incluir en el Título IV del *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* la competencia de la Unión Europea en materia de visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas. La Dra. Rubio entiende que el punto de partida no puede situarse en los potenciales inmigrantes que vendrán en el futuro, sino en los que ya están en el territorio de un Estado y forman parte de la sociedad civil¹⁷. Del mismo modo, las instituciones comunitarias se han percatado del giro que han experimentado los movimientos migratorios desde los años sesenta y setenta, en que se caracterizaban por su temporalidad, hasta la época actual, en que se aprecia el establecimiento estable de las poblaciones inmigradas en la sociedad de acogida. La sociedad europea tiende a ser cada vez más multirracial, multiétnica, multicultural, por el incremento de inmigrantes, cuyo asentamiento en Europa se percibe, por otro lado, como necesario por las perspectivas económicas y de evolución demográfica europeas, lo que ha obligado a la Unión Europea a reaccionar para adecuarse a esta nueva realidad, elaborando una política migratoria

16. *Vid.*, al respecto, entre otros, M. BOGDAN, “Nationality as a Connecting Factor in Swedish Private International Law”, *Liber memorialis François Laurent*, Bruselas, 1989, p. 689; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS, “Art. 9.9º”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1995, p. 417; M. VIRGÓS SORIANO, “Nationality and Double Nationality Principles in Spanish Private International Law System”, E. JAYME y H. P. MANSEL, *Nation und Staat im Internationalen Privatrecht*, Heidelberg, 1990, p. 254.

17. R. RUBIO MARÍN, “El reto democrático...”, *cit.*, p. 180.

que favorezca la integración social de la población inmigrada, desde el momento de su acogida, hasta su plena y efectiva equiparación en derechos y deberes con los demás ciudadanos de la Unión Europea. Sólo de este modo se podrá lograr el espacio de libertad, seguridad y justicia, al que se refiere el art. 61 del *Tratado de la Unión Europea*.

También en la misma línea que la autora, que se cuestiona el alcance democrático de la exclusión de una parte de la población del ámbito de igualdad jurídica que delimita la ciudadanía nacional, la Comisión Europea propone favorecer la integración social de los nacionales de terceros países, equiparándolos en derechos, avanzar hacia la libre circulación, desarrollar medidas para mejorar su situación sociocultural y económica y medidas contra la discriminación racial y la xenofobia¹⁸. Y el Dictamen del Comité Económico y Social sobre *La inmigración, la integración y el papel de la sociedad civil organizada* propone la *integración cívica* para la “progresiva equiparación de los inmigrantes con el resto de la población, en derechos y deberes, así como su acceso a bienes, servicios y cauces de participación ciudadana en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato”¹⁹. Para el Comité Económico y Social, la diversidad cultural no justifica una merma de derechos y deberes de los inmigrantes, no es aceptable en un sistema democrático la situación de inferioridad de derechos en que viven los inmigrantes. “La Europa de los ciudadanos no puede tener en su seno otra Europa de los no ciudadanos”.

Pero el reconocimiento a las personas que residen de manera estable en la Unión Europea de los mismos derechos y obligaciones que a los nacionales de los Estados miembros responde a reivindicaciones que vienen formulándose desde hace tiempo. La cuestión de si algunas exigencias de la integración europea podían ser incompatibles con el orden público constitucional de los Estados miembros de la Unión Europea, se viene planteando desde el caso *Konstantinidis*²⁰. Es incompatible con el orden público constitucional de los Estados miembros la imposición de una diferencia de trato entre los ciudadanos comunitarios y no comunitarios en

18. Vid. la Comunicación de la Comisión COM (2001) 757 final.

19. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm. C 125, de 27 de mayo de 2002.

20. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30 de marzo de 1993, caso *Konstantinidis c. Stadt Altensteig-Standesamt et Landratsamt Calw-Ordnungsamt*, asunto C-168/91, *Recueil (Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea)*, 1993, pp. 1-1191-1220. Dicha sentencia afectaba a un griego que se había establecido en Alemania para ejercer su profesión de masajista. Tras contraer matrimonio solicitó su inscripción en el Registro civil de Altensteig, donde se le inscribió como Konstadinidis, en vez de emplear la grafía Konstantinidis que constaba en su pasaporte griego. Tras solicitar la rectificación del apellido inscrito para acomodarlo a la grafía que constaba en sus documentos identificativos, el Amtsgericht de Tubinga procedió a la transliteración latina del apellido, modificando el inicialmente registrado por Kónstantinidés y cambiando su nombre Christos por Hréstos. Planteada una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, éste declaró que las normas de los Estados miembros que imponen la utilización en la vida profesional de los individuos de una grafía del nombre distinta a su pronunciación son incompatibles con el principio de libertad de establecimiento, cuando causan un riesgo de confusión de identidades, capaz de perjudicar a su clientela potencial.

asuntos que puedan afectar a los derechos humanos, aunque no afecten al orden público comunitario²¹.

Se han dado pasos adelante importantes, pues las instituciones comunitarias se están cuestionando la necesidad de extender las libertades comunitarias a los nacionales de terceros países residentes de larga duración, por no ser aceptable la diferencia de trato en el marco de la Europa de los ciudadanos. Sin embargo, la culminación de las tesis de la Dra. Rubio aún habrá de hacerse esperar, pues los avances son muy lentos.

Por un lado, para el Comité Económico y Social la equiparación de derechos debe hacerse de forma gradual, a medida que aumente la permanencia del inmigrante en el Estado miembro en el que haya fijado su residencia, para alcanzar la plena equiparación cuando haya pasado un cierto plazo de tiempo. Es lo que se pretende con la propuesta de Directiva del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración²², que prevé la adquisición del estatuto de residente de larga duración a los cinco años de residencia²³. Y ello, porque, aunque la adquisición de la nacionalidad del Estado de acogida es la forma más eficaz de conseguir la plena equiparación de derechos y obligaciones de los inmigrantes que lo soliciten, lo cierto es que en muchas ocasiones, la naturalización implica la pérdida de la nacionalidad de origen, lo que desalienta a muchos inmigrantes a solicitarla. El Comité Económico y Social entiende que “los inmigrantes han de respetar los valores democráticos de las sociedades europeas e incorporarse a los cauces democráticos para su integración social”. Entre estos cauces se incluye la participación en asociaciones vecinales, organizaciones patronales, sindicatos, entidades deportivas, ONGs, partidos políticos, etc. En particular, en relación con el derecho al voto, se entiende que no puede haber integración social sin su reconocimiento. La concesión del derecho al voto indica claramente quién está dentro y quién fuera de la comunidad. Ahora bien, la extensión del derecho al voto a los nacionales de terceros Estados sólo se contempla, hoy por hoy, como una posibilidad en el marco de las elecciones locales y al Parlamento Europeo, cuando dispongan del estatuto de residentes de larga duración.

Por otro lado, y esto es lo más importante, el concepto de residencia que se maneja en las instituciones comunitarias es el de residencia legal y no el simple hecho de la residencia física²⁴. Hasta que se dé el paso hacia la plena equiparación

21. A. LARA AGUADO, *El nombre en Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 1998, p. 90.

22. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm. C 240 E, de 28 de agosto de 2001.

23. *Vid.*, por todos, M. SOTO MOYA, “Los residentes de larga duración en la Unión Europea”, *Revista Jurídica IURE*, en prensa.

24. *Vid.*, a modo de ejemplo, el art. 4 de la Directiva 2002/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 26, de 31 de enero de 2003), donde se reconoce la prohibición de discriminación a efectos de obtención del beneficio de justicia gratuita entre los ciudadanos de la Unión Europea y los nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros.

de derechos entre los residentes legales y los que se hallan en situación administrativa irregular tendrán que producirse muchos cambios en la Unión Europea. Para ello será necesario seguir ahondando en la propuesta de la autora. De ahí que hubiera sido deseable que la Dra. Rubio no se hubiera limitado a analizar las realidades estadounidense y alemana, pues la inmigración en los países europeos no puede desligarse de la política de la Unión Europea. Por muy particular que sea la situación en Alemania, en el resto de Estados miembros se reproducen los mismos problemas, con mayor o menor intensidad. Por este mismo motivo, habría sido también deseable que la autora hubiera hecho referencia a trabajos de investigación españoles en muchos de los cuales, habría encontrado el refrendo de su tesis.